



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520110009600
Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Demandante	MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Asuntos	CORRE TRASLADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos celebrado entre el señor Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante escrito del veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)¹, el abogado Julio César Uribe Acosta, presentó incidente de regulación de honorarios contra la Empresa de Energía de Bogotá hoy Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, debido a la terminación del contrato de prestación de servicio profesionales.

2. A través de auto del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)², se dio apertura del incidente de regulación de honorarios, se corrió traslado del escrito a la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, así mismo se requirió para que allegara el paz y salvo y/o recibo a través del cual se acreditara el pago de los honorarios del abogado Julio César Uribe Acosta.

3. En providencia del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)³, se requirió a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, con el fin de que aportará al proceso, el paz y salvo y/o recibo, por medio del cual acreditará el pago de los honorarios del profesional del derecho Julio César Uribe Acosta.

4. El Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, mediante memorial del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, enviado vía correo electrónico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho, argumentó lo siguiente:

i) Que la entidad en relación con el pago de los honorarios profesionales del abogado Julio César Uribe Acosta, dio cabal cumplimiento a la forma establecida en el contrato de prestación de servicios No. 045 del 30 de agosto de 2001, y su modificación suscrita el 9 de febrero de 2004 agregándole al valor inicial la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

¹ EXPEDIENTE. Cuaderno de incidente de regulación de honorarios. folios 4513 a 4516.

² Ibíd. folio 5073.

³ Ibíd. folio 5089.

⁴ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13RespuestaOficio".

ii) Que el diez (10) de septiembre de dos mil uno (2001) el actor presentó cuenta de cobro No. 019 ante la entidad por concepto de servicios profesionales por un valor total de \$104.400.000 de pesos.

iii) Que en relación a la modificación del contrato, el ocho (8) de marzo de dos mil cuatro (2004) el señor Julio César Uribe Acosta presentó cuenta de cobro No. 026 por un valor de \$116.000.000 pesos.

iv) Que las anteriores cuentas de cobro fueron canceladas al abogado Uribe Acosta, conforme a los términos estipulados en el contrato No. 045 de 2001 y su modificación, razón por la cual, la Empresa dio cabal cumplimiento a los pagos por concepto de honorarios profesionales.

v) Que no existe suma alguna que se adeude al actor, toda vez que las demás etapas procesales por las cuales se causarían honorarios no se han cumplido conforme a lo acordado en el contrato de prestación de servicios profesionales.

vi) De las actuaciones realizadas y convenidas en el acuerdo de voluntades fue cancelado al señor Julio César Uribe Acosta lo correspondiente a la contestación de la demanda y lo relacionado con el periodo probatorio por a ver pasado más de 30 meses posterior a dicha contestación.

vii) Los demás pagos están atados contractualmente a las sentencias de primer y segunda instancia, situación que hasta la fecha no ha ocurrido, comoquiera que aún no se ha abierto el periodo probatorio.

viii) Solicita al Despacho, que al considerar necesario contar con las certificaciones bancarias de los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta, se otorgue un plazo razonable, dado que se trata de transacciones bancarias muy antiguas, motivo por el cual, el banco aún se encuentra realizando las acciones pertinentes para dar respuesta al requerimiento elevado la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

5. En escrito del cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)⁵, enviado vía correo electrónico, el apoderado de la parte actora presentó Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos celebrado entre el señor Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, suscrito el 5 de julio de 2019.

6. En el contrato de cesión se estipuló que el mismo sería a título de venta al cesionario del 100% de los derechos que correspondan o puedan corresponder en los incidentes de regulación de honorarios del cedente.

7. De acuerdo con las disposiciones consagradas en el Código Civil Colombiano, la cesión de derechos litigiosos se entiende como un negocio jurídico en el que el cedente transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que ostenta frente a una tercera persona, que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

8. Respecto a los efectos de esta figura jurídica, el Estatuto Civil prevé en sus artículos 1959 a 1963, lo siguiente:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. > La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el

⁵ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “06ContratoLitigiosoCesion”.

cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION> La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario. Etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerara existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.” (Subraya el Despacho).

9. En particular, en lo que respecta a la cesión de derechos litigiosos, el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso CGP, prescribe:

“(…)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

10. Conforme a las normas citadas, se advierte que el contrato de cesión de derechos litigiosos debe comprender una comunicación previa al cedido, donde este manifieste, rechace o guarde silencio respecto a la aceptación del nuevo sujeto procesal, ellos con miras a establecer si el cesionario entra al proceso como sucesor procesal del cedente o como litisconsorte del mismo.

11. En aplicación de los artículos 110⁶ y del inciso 3º del artículo 68 del CGP, por Secretaría se ordenará correr traslado al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y particularmente para que indique expresamente si acepta que el señor José Fernando Nava Talero sustituya al señor Julio César Uribe Acosta en el incidente de regulación de honorarios interpuesto por este último.

12. Conforme con lo manifestado por la entidad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP en el escrito del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), se tiene que a la fecha no ha aportado las certificaciones bancarias de los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta, documentales necesarios para decidir de fondo el asunto en controversia.

⁶ Código General del Proceso. Artículo 110. *Traslados.*

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

13. En consecuencia, el Despacho la requerirá a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda aportar las certificaciones bancarias que acredite los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA, córrase traslado al Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, del contrato de cesión de derecho litigiosos suscrito entre Julio César Uribe Acosta y José Fernando Nava Talero, por el término de tres (3) días para que haga la manifestación pertinente, y particularmente para que indique expresamente si acepta que el señor José Fernando Nava Talero sustituya al señor Julio César Uribe Acosta en el incidente de regulación de honorarios interpuesto por este último.

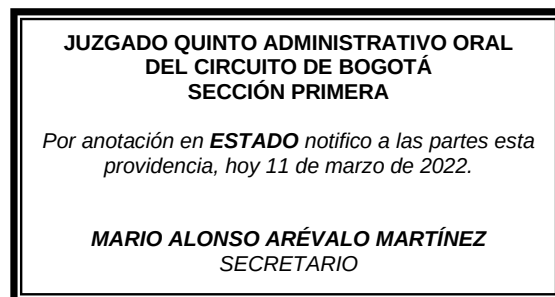
SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, proceda aportar las certificaciones bancarias que acredite los pagos efectuados por concepto de honorarios al abogado Julio César Uribe Acosta.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11719178b72272ae90d81408e50147842a816ff52db3c54a600e2c2e79ec43bf**

Documento generado en 10/03/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>